

mente en la question segunda del Apéndice §. II.

CAPITULO SEGUNDO

SOBRE EL REZO DEL OFICIO DIVINO.

P. ¿Estan obligados los Regulares á rezar el oficio divino?

R. De dos modos es el rezo: *público*, y es el que por todos en comunidad se cumple en el Coro, y *privado* se dice el que cada uno en particular cumple fuera del Coro. Decimos, pues, que los Regulares de aquellas Religiones, que por su instituto estan deputadas al Coro, estan gravemente obligados al rezo *público* del Coro.

P. ¿De dónde nace esta obligacion del rezo coral?

R. Aunque casi todos los Autores convienen en reconocer sin disputa esta grave obligacion, no todos convienen en el fundamento, ó raiz de donde nace. Unos señalan la Regla que prescribe, y ordena la pública Psalmodia: otros el derecho canónico, que se deduce del texto *Clement. de celebrat. Missar.* otros del fin principal de la institucion de las Iglesias Regulares: i otros señalan la profesion religiosa. Pero la sentencia mas comun, y la única, que nos parece verdadera, es la que enseña, que el fundamento ó raiz de la obligacion grave del rezo coral, es la costumbre recibida, y ya prescripta en todas las Religiones deputadas al Coro; no pudiéndose negar, que esta costumbre tiene todas aquellas condiciones, que son necesarias para obtener la fuerza de ley, quales son: I.^a Que su materia sea grave, y observada por el pueblo, ó comunidad continuadamente, y sin interrupcion: II.^a Que los Superiores reprehendan gravemen-

te

te á los que no observan la tal costumbre: III.^a Que los prudentes y timoratos sientan mal de los transgresores é inobservantes; y siendo inegable que estas tres condiciones se hallan en la costumbre recibida en todas las Religiones deputadas al Coro de rezar en público el oficio divino, es constante, que esta costumbre tiene fuerza de ley que obliga gravemente al rezo público del Coro.

P. ¿Esta Ley del rezo público, que debe cumplirse por los Religiosos congregados en comunidad, obliga á los Religiosos en particular?

R. Obliga á todos y á cada uno de ellos, pero con esta diferencia; que al Prelado obliga *primariamente*, y *secundariamente* á los súbditos, respecto de los quales en particular no es grave esta obligacion, porque precisamente proviene de la regla, que regularmente no obliga á culpa, ni mortal, ni venial: pero respecto del Prelado es gravísima esta obligacion, porque por razon de su oficio debe poner toda su mira, y cuidado en conservar siempre en su vigor la disciplina regular, cuya principal parte es sin duda el instituto del Coro: y de aquí se infiere, que pecará mortalmente el Prelado siempre y quando, que por su negligencia se omita en el Coro el oficio divino, ó alguna de sus horas, ó se rece con tanta precipitacion, que cause en los fieles algun escándalo, ó nota. Pecarán tambien gravemente aquellos Religiosos, que se deputan por el Superior para suplir en algunos dias las horas canónicas, pecarán digo mortalmente si las omiten, ó si las rezan con notable precipitacion; porque entonces la gravísima obligacion de la Comunidad religiosa se refunde toda en los Religiosos deputados para suplir.

P. ¿Quántos Religiosos son necesarios para suplir debidamente el rezo coral?

R.

R. Son necesarios por lo menos quatro ó cinco *profesos* deputados al Coro. Digo *profesos*; porque aunque es probable (y para mí mas probable) que solo los Novicios coristas con el Hebdomario, son suficientes para suplir por la Comunidad el rezo del Coro, sin embargo debe considerar el Superior para seguridad de su conciencia, que la obligacion del rezo coral es del todo cierta; y la satisfaccion que se pone por solos los Novicios con el Hebdomario, no es mas que probable, y por consiguiente dudosa.

P. ¿El Regular profeso, que no está ordenado *in sacris* está obligado á rezar el oficio divino?

R. Como la obligacion del rezo privado en el Regular profeso (si la hay) es constante que no nace de la profesion religiosa, sino unicamente de la costumbre de su Religion; decimos, que en las Religiones, cuya costumbre recibida es la de obligar á sus profesos al rezo del oficio divino, no hay duda, que el corista profeso no ordenado *in sacris* está gravemente obligado al rezo privado de fuera del Coro; pero en las Religiones, donde no se ha recibido tal costumbre, no tiene el profeso ninguna obligacion al rezo; ó si tiene alguna, será unicamente *ex vi suæ Regulæ*, si así lo prescribe, y ordena. En nuestra Religion no como quiera no hay tal costumbre, sino que tenemos una ley expresa y terminante, que declara no estar obligados al rezo divino los Profesos que no estan ordenados *in sacris*, y que esta ha sido siempre la mente de nuestra Religion desde los principios de su institucion. (1)

P.

(1) Clerici Sacris ordinibus, quos *Majores* vocant, nondum ini-

P. ¿El Regular profeso, que por la costumbre de su Religion está obligado al rezo, quedará con esta obligacion despues de ser legitimamente expellido de la Religion?

R. De ningún modo: porque la costumbre de su Religion no le obliga precisamente por ser *profeso*, sino por ser profeso *deputado* al Coro: y siendo expulso *ad formam juris*, le falta ya para siempre esta deputacion. Lo mismo se ha de decir del corista profeso, que pasa á la clase de lego.

P. ¿Los Regulares pueden, ó deben rezar de los oficios propios de los lugares, en donde habitan?

R. Los oficios propios de los lugares suelen ser concedidos por la Silla Apostólica con una de estas tres clausulas: primera: *Recitari ab universo Clero seculari, et regulari, seu ab omnibus, qui ad horas canonicas tenentur*: segunda: *Ab universo Clero seculari tantum*: tercera: *Ab universo Clero*; sin expresar secular, ni regular. Dicese lo primero, que tan cierto es, que los Regulares pueden rezar de los oficios de los lugares concedidos con la primera clausula, como lo es, que no pueden rezar de ellos, quando son concedidos con la segunda. Y se dice lo segundo, que si la concesion es baxo la tercera clausula; *ab universo Clero*, comprende tambien al *Clero regular*, no menos, que al *secular*; porque este nombre *Clero*, es un todo, que incluye igualmente (*maxime in favorabilibus*) las dos par-

initiati, nulla ratione, sive solemnibus Professionis titulo, sive consuetudinis nomine, ad recitandum privatim canonicum officium teneantur. Religio enim nostra nusquam illos ad id intendit adigere: unde ab penè incunabulis in Capitulo generali VII. hanc ipsius mentem esse declaravit. *Cod. Decret. Part. 1. tit. 2. num. 15.*

partes de que se compone, que son el Clero secular, y el regular. Y valga la razon: Quando la concesion es con la cláusula absoluta, é indefinida: *ab universo Clero*, asi como no expresa al *Clero regular*, tampoco expresa al *Clero secular*, y si el *Clero regular* debiera ser excluido de la concesion, por no expresarse en ella; del mismo modo, y por la misma razon deberia excluirse tambien el *Clero secular*, y de esta suerte la concesion seria del todo vana, como incapaz de producir efecto alguno. Es pues para nosotros constante, que los Regulares pueden rezar de los officios de los lugares, de qualquiera suerte que sean concedidos, como no lo sean con esta limitacion: *ab universo Clero seculari tantum*; ó á lo menos con esta sin la exclusiva: *ab universo Clero seculari*.

P. ¿Pueden tambien rezar de los officios concedidos por la Silla Apostólica á instancias de los Reyes, y Príncipes?

R. Si la concesion de estos officios es absoluta, y está aceptada, no como quiera pueden los Regulares, sino que deben rezar de ellos; (1) pero si la concesion fuese con la cláusula *ad libitum*, podrian sí, pero no tendrian obligacion de rezar. (2)

(1) Regulares possunt, et debent recitare officia ad petitionem Regum, et Principum recitari concessa, in aliquibus Regnis, Provinciis, Ditionibus, &c. à toto Clero tam seculari, quam regulari. S. R. C. 20. Martii 1683. in un. Ord. Min. de Observ. ad secundum.

(2) De officiis, quæ ab Apostolica Sede concessa sunt, vel conceduntur recitanda *ad libitum* à toto Clero tam seculari quam regulari utriusque sexus in aliquo Regno, Provincia, Diocesi, vel loco, in quibus dicti Religiosi morantur, possunt quidem *ad libitum* de ipsis recitare, &c. S. R. C. 13. Junii 1682.

P. ¿A quién corresponde la aceptacion de estos officios al Clero, ó á los Reyes, que los pidieron?

R. Corresponde ciertamente á los Reyes; porque si esta aceptacion dependiera del Clero, facilmente podria frustrarse la gracia contra la voluntad de los Reyes, á quienes principalmente se concedió, y tambien contra la voluntad de la Silla Apostólica, que siempre está pronta para conceder á los Soberanos semejantes gracias.

P. ¿Si es cierto que los Regulares pueden, ó deben rezar segun los terminos, ó cláusulas de la concesion Apostólica, no solo de los officios propios de los lugares, en donde habitan, sino tambien de los concedidos á peticion de los Reyes; como es, que la sagrada Congregacion declaró, que los Regulares no pueden usar del Calendario Diocesano? (4)

R. Algunos son de sentir, que esta declaracion se ha de entender con limitacion á la Religion de San Francisco, y quando mas, por paridad de razon se podrá extender á las Religiones, que por tener gran numero de fiestas propias, necesitan de Calendario propio. Pero esta inteligencia ademas de carecer de sólido fundamento, nos parece contraria á la mente de la sagrada Congregacion. He aqui una prueba, que bien reflexionada parecerá concluyente.

El Procurador general Fray Antonio Campobasso, por parte de la misma Religion de San Francisco propuso otra vez á la sagrada Congregacion la misma

I

du-

(4) Regulares non possunt uti Calendario diocesano, tenentur tamen ad recitationem officii Patroni principalis Loci, ac Titularis Ecclesie Cathedralis, sed ad eorundem octavas celebrandas non tenentur. S. R. C. 20. Martii 1683.

duda en estos terminos: »An dicti Religiosi, præter
» officia Patroni principalis Loci, et Titularis Ecclesiæ
» Cathedralis (ad quæ recitanda ipsos teneri, jam de-
» claratum est) possint uti Calendario diocæsano, quoad
» reliqua officia quæ in Cathedrali, vel Civitate, vel
» Diocæsi respectivè recitantur?»

Y la sagrada Congregacion respondió de esta suerte: »Regulares non posse uti Calendario diocæsano;
» sed tantum teneri ad recitationem officii proprii Pa-
» troni principalis, ac Titularis Ecclesiæ Cathedralis,
» necnon Protectoris Civitatis.« (5) Pues ahora nuestra reflexion. La consulta procede determinadamente de los Regulares de San Francisco. *An dicti Religiosi.* Si la mente de la sagrada Congregacion hubiera sido de comprehender en su respuesta solamente á los Religiosos del Orden de San Francisco de quienes se consultaba, hubiera respondido adequadamente ó con esta sola palabra, *Negative*, segun su estilo; ó diciendo, *Prædictos Regulares non posse, &c.* Luego si á una pregunta que se halla limitada á los Menores de San Francisco, responde la sagrada Congregacion en terminos absolutos, y sin alguna limitacion, es para nosotros evidente, que en su respuesta quiso comprehender á todos los Regulares. Por tanto, convencidos con la fuerza de esta reflexion, decimos: Que, preseindiendo de toda costumbre, los Regulares sean los que fueren, no pueden usar del Calendario diocæsano, sino con estas excepciones: primera: la misma que se expresa en el decreto, de las fiestas sin octava, del Patrono principal del Lugar, del Titular de la Cathedral, y del Protector de la Ciudad: segunda: de las fiestas concedidas por la Silla Apostólica con la cláusula: *ab utroque Clero*, ú otra igualmen-

(5) S. R. C. 15. Julii 1769. in un. Ord. Min.

mente expresiva, segun los terminos de su concesion. Y sobre la cláusula general, *ab universo Clero*, si en ella se comprehende, ó no el Clero regular, sin embargo de parecernos cierta la parte afirmativa, dexamos á cada uno que abunde en su sentido: tercera: de las fiestas concedidas á instancia de los Reyes, supuesta su aceptacion. Diximos, *preseindiendo de toda costumbre*; porque en las Religiones, donde la hubiere de usar del Calendario diocæsano, tenemos por cierto, que se puede continuar con ella, porque en ninguno de los dos decretos se lee cláusula alguna derogatoria de costumbre.

CAPITULO TERCERO.

SOBRE LA COMUNICACION DE PRIVILEGIOS.

- P.** ¿Qué se entiende por comunicacion de privilegios en los Regulares?
- R.** Que los privilegios concedidos en forma especifica á una Religion, se extienden por la comunicacion á las demas Religiones, y gozan de ellos del mismo modo que la Religion *primo et per se* privilegiada.
- P.** ¿En qué se funda esta comunicacion de privilegios?
- R.** Fundase en aquella conveniencia que explica Sixto V. por estas palabras: *Conveniebat, ut quos par labor, et paria merita conjungunt, paria conjungerent privilegia, et favores.*
- P.** ¿La comunicacion de privilegios se extiende tambien al uso de los que son contrarios á las reglas, ó constituciones de la Religion comunicante?
- R.** De ningun modo: porque la concesion general

de privilegios por comunicacion, regularmente va siempre acompañada de esta cláusula: *Dummodo regulari observantiae non sint contraria*, ó de esta: *Dummodo Ordinis constitutionibus non contradicant*, y aun quando no se ponga, se debe entender, porque los Sumos Pontífices, con la concesion de privilegios, no intentan si no fomentar mas, y conservar siempre en su vigor la disciplina regular.

P. ¿Pueden los Regulares de una Religion, por la comunicacion de privilegios, rezar de los oficios propios, ó especiales de otra Religion?

R. De dos modos son, ó pueden ser *especiales* los oficios á una Religion, ó por ser Santos propios de la Orden, ó por especial concesion, como rezar una vez en la semana del *Corpus*, de la Concepcion de la Virgen, &c. Y de qualquiera suerte que sean *especiales*, nunca los Regulares de una Religion pueden rezar de los oficios de otra, porque la comunicacion de privilegios, por amplisima que sea, no se extiende á los oficios de los Santos, (1) como asi lo ha determinado repetidas veces la sagrada Congregacion: (2) Ni tampoco se extiende á que

(1) *Communicatio etiam amplissima privilegiorum unius Religionis alteri facta no se extendit ad officia Sanctorum. S. R. C. 16. Decemb. 1679. in un. Ord. Min. de observ.*

(2) *Regulares absque speciali privilegio, sed sola communicatione privilegiorum aliarum Religionum, non possunt addere nomen S. Fundatoris in Litanis et confiteor; nec recitare officia, et Missas concessas aliis Religionibus. S. R. C. 20. Martii 1606. Urb. et Orb.*

Item: Die 30 Septembris 1679. Regulares propter communicationem privilegiorum Mendicantibus, sive aliis Religionibus concessam recitare non possunt officia specialiter alicui Religioni, ut de *Corpore Christi*, &c. Et quatenus extensio petatur, omnino quoad tempus Adventus, et Quadrag. non est concedenda.

que una Religion pueda rezar de sus propios Santos *ad instar*; esto es, al modo que otra Religion reza de los suyos por especial privilegio. Pongo por exemplo: La Religion de Santo Domingo tiene privilegio especial de rezar de su Fundador una vez en la semana, y otra vez de Santo Thomas de Aquino; la Religion de San Francisco sin especial privilegio, y por sola la comunicacion general no podrá rezar *ad instar*, ó del mismo modo que la Religion de Santo Domingo; esto es, no podrá rezar una vez de su propio Fundador, y otra vez de San Buenaventura en cada semana. Tampoco pueden por sola comunicacion de privilegios añadir en las Letanias, ni en el *Confiteor* el nombre de su Santo Fundador.

P. ¿Los oficios concedidos *especialiter* á un Convento pueden extenderse *ex vi communicationis* á todos los Conventos de la Provincia de la misma Religion?

R. No por cierto; porque los oficios, que *specialiter* se conceden á un Convento, siempre suele ser por alguna particular razon, ó especial circunstancia, que no se halla en los demas, aunque sean de la misma Provincia; como por exemplo: La *Imagen milagrosa*; ó la *Reliquia insigne de algun Santo*.

P. ¿Se dá alguna regla por la qual podemos conocer quando alcanza, ó no la comunicacion general para la participacion de los privilegios?

R. La regla es esta: quando el privilegio no se concede sino precediendo exámen de alguna Congregacion, y con Breve particular del Sumo Pontífice, entonces el privilegio es una de aquellas gracias para cuya participacion no basta la comunicacion general. Pongo exemplos: La facultad de enagenar los bienes inmuebles, que se concede á un Con-

ven-

vento: la de reducir el numero de Misas, que se concede á una Religion; la facultad de tener Altares privilegiados, y otras cosas semejantes, son gracias y privilegios, que nunca, ó rarísima vez se conceden sin previo exámen de alguna Congregacion, y por esta razon son tan especiales, que para participarlos no basta la comunicacion general. Y como la facultad de rezar de algunos officios regularmente no la conceden los Papas sino precediendo exámen y decreto de la sagrada Congregacion de ritos, por eso se coloca, y debe colocarse esta facultad en el numero, y clase de aquellas gracias para cuya participacion no basta la comunicacion general de privilegios, sino que se requiere especial indulto.

P. ¿ Los Regulares en virtud de sus privilegios pueden satisfacer á la obligacion del rezo del officio divino, rezando *mentalmente*?

R. No por cierto: ni acerca de esto hay privilegio alguno. Es cierto, que algunos Autores refieren un privilegio concedido por Leon X. á los Menores de San Francisco, *vivæ vocis oraculo*, y aun señalan el dia, y año, y citan sus palabras.

(1) Otros suponen este oráculo comencio. Pero sea de esto lo que fuere; lo cierto es (y nadie puede negarlo) que el privilegio por lo menos es du-

(1) Ne Fratres mutuo se impediunt in officio divino, aut aliis sint fastidiosi, quod illa quæ in Ordinario jubentur dici secreto sub silentio tam in Horis Canonicis, quam in Missa, non teneantur proferre vocaliter, sed satisfaciunt dicendo mentaliter, aut legendo inter se per librum, quia aliqui sic devotius dicunt, et absque impedimento, et fastidio aliorum; et quod eodem modo possit facere qui solus dicit officium per se, cum prolatio verbalis sit præcipue ut ab aliis intelligatur. *Leo X. die 16. Aprilis 1516.*

ditoso; y esto nos basta para afirmar con seguridad, que ningun Regular puede satisfacer la obligacion del officio divino con la recitacion mental; porque una obligacion, ó deuda cierta, qual es sin disputa la del officio divino, nunca se satisface bien con una paga dudosa, sino solamente en el caso, de ser imposible la paga cierta. Diximos, que nadie puede negar, que el privilegio sea por lo menos dudoso; y si alguno lo negare, á él le incumbe probar su autenticidad, y despues de haberla probado, le diremos, que su privilegio, siendo como es *oráculo de viva voz*, no tiene ya fuerza alguna despues de la revocacion general de todos los oráculos de viva voz hecha por Gregorio XV. en su Constitucion, *Romanus Pontifex* de 2. de Julio de 1622. y confirmada despues por Urbano VIII. en su Constitucion: *Aliis felicis recordationis*, de 30. de Diciembre de 1631. Y si algunos Autores dicen, que estos dos Papas solamente revocaron los oráculos de viva voz posteriores á San Pio V. fundandose para esto en que este Santo Pontifice en su Constitucion: *Etsi Mendicantium*, confirmó todos los oráculos de viva voz de sus Predecesores, con cuya confirmacion dicen, todos aquellos oráculos pasaron á la clase de Bulas; nosotros decimos, que estos Autores se engañan notablemente, naciendo en ellos este engaño, de no advertir, que para que un oráculo de viva voz pãse á la clase de Bula no basta una confirmacion general, es necesaria una confirmacion especifica.

P. ¿ Por la comunicacion de privilegios pueden los Superiores Regulares dispensar el rezo á sus Subditos, quando están enfermos, ú ocupados en un continuo exercicio de predicar, confesar, asistir á enfermos?

R.

R. No se puede dudar de la verdad del privilegio concedido por Clemente VII. á los Superiores de la Congregacion de Theatinos, cuyas palabras damos aqui copiadas á la letra. (1) La dificultad esta en como debe entenderse el privilegio, y quando podrán usar de él los Superiores para la dispensa. Decimos pues, que para que tenga lugar este privilegio, no basta el que los Religiosos se ocupen voluntariamente, y á su arbitrio en confesar, predicar, asistir enfermos, de modo que estas obras de piedad les impida cumplir la obligacion del rezo; es necesario, que se exerciten en ellas por mandato, ú disposicion de los Superiores; y en este caso, para que puedan dispensar del rezo los Superiores en virtud del privilegio y en la forma que expresa, no se requiere que la enfermedad sea grave, ni que la ocupacion en aquellas obras de piedad sea tanta, y tal, que sea incompatible con el cumplimiento de la obligacion del rezo; porque entonces el derecho comun dispensa, y el privilegio necesariamente ha de obrar alguna cosa mas que el derecho comun, porque sino, sería del todo inutil, reducido á nada, ó á una sombra no mas de

(1) Superiores vestri pro tempore existentes cum Clericis, et sociis suis, qui in supradictis pietatis operibus, ac studio Sacrarum literarum occupantur, seu infirmitate, aut infirmorum curatione et ministerio pro tempore præpedirentur, super recitatione divinorum officiorum (dispensare possint) ad hoc, ut ipsi occupati, vel impediti, certum psalmodiarum per ipsos Superiores eis assignandorum, non minus septem, aut sex cum divisione ac orationem dominicam septies, symbolum Apostolorum bis: graviter autem ægrotantes, orationem dominicam semel, et salutationem angelicam septies in die recitando, septem Horis Canonicis, et toti divino officio satisfecisse censerentur.

de privilegio. Con los que estan gravemente enfermos, pueden los Superiores dispensar de tal modo que imponiendoles cada dia el rezo de un Padre nuestro y siete Ave Marias, satisfacen con esto en virtud de este privilegio á todo el oficio divino como si lo rezaran. Otros privilegios, *Oráculos de viva voz* que refieren los Salmanticenses (1) como el que concedió Eugenio IV. á los Monjes de San Benito de la Congregacion de España (2) y Martino V. á los de San Geronimo; el que se dice haber concedido Leon X. á los Menores de San Francisco, para poder anticipar el rezo de los oficios de feria, que son mas largos á los dias en que están ociosos, y reservar el rezo de los oficios festivos mas breves para aquellos dias en que creen verse ocupados en predicar y confesar (3).....

K

To

(1) Tom. 4. tract. 16. cap. 3. Punct. 7.

(2) Qui sine tedio non possunt dicere Horas Canonicas, et quod tempore infirmitatis, et postquam convaluerint, loco horarum, aut officiorum ad quæ aliàs tenebantur, dicant aliquid certum ad arbitrium ipsorum ministrorum, et non teneantur ad illum officium canonicum; et quod cum ipsis Prelatis quilibet presbiter monachus per quemvis eorum eligendus, dispensare possit. Sic Eugenius IV. Apud Compend. privileg. Ord. S. Bened.

Martinus V. Dum fuerint infirmi fratres, et etiam senes, et valetudinarii, qui tenentur ad Horas Canonicas, satisfaciunt recitando aliquas, vel id quod suis Confessoribus vissum fuerit. Apud Comp. privileg. Minorum, verb. infirmi.

(3) Ut possint officia feriarum, quæ sunt prolixiora anticipare diebus quibus sunt otiosi; et officia festiva quæ sunt breviora, reservare in illos dies, quibus credunt se esse occupatos concionibus, et confessionibus audiendis. Leo X. apud Salmantic. loc. sup. cit. num. 59.

Todos estos privilegios, y otros semejantes que omitimos, como oráculos que son de *viva voz*, son para nosotros de ningun valor despues de la revocacion general, y siempre los tendremos por sospechosos, mientras no se pruebe suficientemente su autenticidad por el testimonio de uno de aquellos Oficiales, que los Sumos Pontifices suelen tener para dar fé de sus concesiones, gracias, ó rescriptos.

CAPITULO QUARTO.

SOBRE LOS DIAS FESTIVOS DE PRECEPTO.

P. ¿De cuántos modos pueden ser festivos de precepto los días de los Santos?

R. De cinco modos: I. Por constitucion universal del Sumo Pontifice. II. Por particular indulto de la Silla Apostolica. III. Por institucion de los Obispos en sus Diocesis. IV. Por costumbre. V. Por voto de las Comunidades, de los Pueblos, Ciudades, ó Reynos.

P. ¿Qué fiestas deben guardar los Regulares?

R. Deben guardar sin disputa todas las fiestas, que son de precepto tanto por constitucion universal del Sumo Pontifice, como por indulto particular de la Silla Apóstolica, porque el precepto dimana de quien tiene potestad y jurisdiccion sobre los Regulares.

P. ¿Y están obligados tambien á guardar las fiestas, que son de precepto por institucion del Obispo?

R. Debiendo los Regulares uniformarse, segun el
Con-

Concilio Tridentino (1) en la observancia de las fiestas con los diocesanos, estan obligados á guardar todas aquellas fiestas que son propias del Obispado, ú del pueblo en donde habitan, y consiguientemente deben rezar sus oficios, á no ser que para los Regulares ocurra en el mismo dia otra fiesta de igual clase, rito, y mayor dignidad: (2) ó segun una declaracion de la congregacion del Concilio, (3) que refiere Novario, los Regulares deben guardar las fiestas instituidas por los Obispos, sin que estos puedan mandarles cosa alguna en contrario en orden al rezo público, ó privado de sus oficios; aunque es verdad, que predicando los Regulares en semejantes dias, deben conformarse con las Epistolas, y Evan-

(1) *Dies etiam festi, quos in Diocesi sua servandos Episcopi præceperint, ab exemptis omnibus, etiam Regularibus serventur. Sess. 25. cap. 12.*

(2) *Quando occurrit festum aliquod in Diocesi quod sit de præcepto quoad forum, Regulares de eo debent officium facere, nisi apud ipsos occurrat festum aliud eadem die quod sit ejusdem classis, ritus, et majoris dignitatis. S. R. C. 5. Maji 1736.*

(3) *Congregatio Concilii censuit, decretum cap. 12. Sess. 25. de Regular. Dies etiam festi, &c. ita esse intelligendum, ut Regularium ritus illis festis semper permanéant quoad Missas celebrandas, et cætera divina officia tam publicè, quam privatim ab ipsis Regularibus in eorum Ecclesiis persolvenda, nec circa hæc ab Episcopis quoquo modo quidquam in contrarium præcipi posse; quod si de facto præceperint, regulares nequitiam obedire teneri. Verum quoad conciones et lectiones, quas iidem Regulares ad Populum habuerint, debere se conformare Evangeliiis, et Epistolis, quibus Clerus secularis utitur illis diebus festis. Novar. Comentar. part. 1. pag. 91. apud Girald. Expos. fur. pag. 1042.*